

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2528/2001 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2001**

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania ⁽²⁾ ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo.
- (2) Como resultado de esas negociaciones, el 31 de julio de 2001 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el mencionado Acuerdo para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Protocolo.
- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento ⁽³⁾.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categorías de pesca	Estados miembros	Tonelaje de Registro bruto (TRB)	Número de buques utilizable
Crustáceos excepto langostas	España	4 364	
	Italia	1 091	
	Portugal	545	

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 334 de 23.12.1996, p. 20.

⁽³⁾ Véase la página 125 del presente Diario Oficial.

Categorías de pesca	Estados miembros	Tonelaje de Registro bruto (TRB)	Número de buques utilizable
Merluza senegalesa	España	8 500	
Especies demersales excepto merluza senegalesa artes no de arrastre	España Portugal	1 300 2 000	
Especies demersales — arrastre	España	4 000	
Cefalópodos	España Italia		50 5
Langostas	Portugal	200	
Atuneros cerqueros	España Francia		18 18
Atuneros cañeros Palangreros de superficie	España Portugal Francia		20 3 8
Pesca pelágica			15

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del Protocolo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población de peces capturadas en la zona de pesca de Mauritania según las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽¹⁾.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.